

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta de junio de dos mil veintitrés

<b>Proceso</b>	<b>DIVISORIO</b>
<b>Demandante</b>	<b>MARTIN AICARDO AGUDELO RAMÍREZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>GLORIA ELENA HERNANDEZ AGUDELO</b>
<b>Radicado</b>	<b>8447</b>
<b>Asunto</b>	<b>Admite solicitud de levantamiento de medida cautelar de inscripción de demanda</b>

Dentro del proceso de la referencia, se solicitó por tercero interesado, el desarchivo del proceso, solicitud que acompañó con copia de la matrícula inmobiliaria 001-103681 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur con fecha de expedición 02-06-2023; y copia del oficio 1081/8447 del 12-11-1986 mediante el cual este Juzgado comunicó la medida cautelar de inscripción de demanda sobre dicho bien inmueble; por secretaría, se dispuso el desarchivo del proceso, el cual según el libro radicador 10 folio 318, efectivamente se tramitó en este Juzgado; desarchivo que no fue posible, conforme a la constancia de la Oficina Judicial del 20-06-2023.

Por lo anterior, considera el despacho, que es procedente dar aplicación al **numeral 10 del artículo 597 del C.G.P.**, respecto al levantamiento de la medida cautelar de embargo.

El citado artículo, establece los casos en que se levantará el embargo y el secuestro, y específicamente en el numeral 10 del C.G.P., vigente desde el 01 de octubre de 2012, que: *“Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en el que en ella se decretó. Con este propósito el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente...”* *“...Parágrafo. Lo previsto en los numerales 1º, 2º, 7º y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.”*

Efectivamente, examinada la matrícula inmobiliaria 001-103681 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur con fecha de expedición 02-06-2023, en la anotación 006 consta la anotación del 14-11-1986: *“OFICIO 1081/8447 del 12-11-1986 JUZG 8 C CTO de MEDELLIN. DEMANDA PROCESO DIVISORIO DE: AGUDELO RAMÍREZ MARTIN AICARDO A: HERNANDEZ AGUDELO GLORIA ELENA”*

Así las cosas, en el caso concreto, se encuentran reunidos los supuestos de hecho exigidos por la norma, toda vez que estamos frente a la imposibilidad de ubicar el expediente, que la medida cautelar lleva más de cinco años inscrita en las respectivas matrículas inmobiliarias y que la misma fue decretada por este Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín.

En virtud de lo anotado, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN – ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de **LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCION DE DEMANDA** decretada por este juzgado y que aparece vigente en la matrícula inmobiliaria 001-103681 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

**SEGUNDO:** Efectúese la fijación del aviso por el término de veinte (20) días, en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a vertical line and a horizontal stroke, all enclosed within a thin black rectangular border.

**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**  
**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)